

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00373 00

Luego de revisar el expediente, se considera oportuno realizar las siguientes precisiones:

El presente asunto fue remitido por el Juez Segundo Civil del Circuito de Pereira, quien manifestó no ser el competente para conocer del pleito, dada la calidad de las demandadas Ecopetrol S.A. y el Ministerio de Transporte, pues, siendo entidades públicas, existe competencia privativa por el domicilio de éstas, para el caso la ciudad de Bogotá (pdf.086).

No obstante, este Juzgado no avocará el conocimiento del asunto, como quiera que tras examinar el expediente, evidencia que dicha calidad de entidad pública, también la tiene la entidad demandante, a saber, la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P., como quiera que es una empresa de servicios públicos mixta integrante del sector descentralizado por servicios, con domicilio en la ciudad de Manizales¹.

En ese orden, en el asunto se presenta concurrencia de fueros privativos, pues de un lado, acorde con lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, los procesos de servidumbre serán de competencia, de modo privativo, del Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, esto es, la ciudad de Pereira; pero además, no puede pasarse por alto, que en el citado canon se estableció en el numeral 10° del mismo estatuto que *“en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*; y en el presente asunto, se advierte que intervienen tres entidades de las características mencionadas, cuyos domicilios son Manizales y Bogotá.

¹ https://www.sostenibilidadchec.com/temas/nuestra_empresa_chec_2021.pdf

Motivo por el cual, para definir el Juez Competente en asuntos de especiales condiciones, debe acudirse a los lineamientos que por vía jurisprudencia se han desarrollado, en los que se definió, que debe acudirse a las reglas generales que determinan el conocimiento del asunto, esto es, en cabeza del juez del lugar de ubicación del bien inmueble (art. 28-7, *ibídem*), máxime cuando dicha postura fue adoptada en la etapa de calificación del asunto por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Manizales, decisión que a decir verdad, no fue recurrida por la entidad demandante e incluso el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira en un primer momento se mostró de acuerdo con dicha postura en la medida que admitió la acción y emitió las decisiones pertinentes para su trámite.

Sobre el particular, en caso de contornos similares la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC4634-2021 de 6 de octubre del año en curso, con ponencia del H. Magistrado Dr. Francisco Ternera Barrios sostuvo:

“Así las cosas, se presenta una segunda colisión dentro del fuero privativo por la calidad especial del demandante y uno de los demandados, ambas con el beneficio que otorga la ley de permitir atribuir la competencia en el lugar de sus respectivos domicilios, Barranquilla y Bogotá, por lo que, ante esta situación, en un caso similar, esta Corporación acogió el criterio que debe acudirse a las reglas generales que determinan el conocimiento de este tipo de asuntos en cabeza del juez del lugar de ubicación del bien inmueble objeto de expropiación, consagrado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso. En este sentido, destacó en auto AC2624-2021 que:

*«4.... aquí concurren los fueros privativos de tres entes públicos, cuyos domicilios se encuentran en distintas urbes, esto es, en Bogotá D.C. y en Barranquilla (Atlántico); y como la ley de enjuiciamiento civil no establece una pauta concreta para determinar la competencia por el factor territorial en eventos como el presente, la Corte ha considerado que, en estos casos, se debe acudir a las reglas generales de atribución de competencia, según las cuales, el conocimiento del asunto estará en cabeza del juez donde se encuentra ubicado el predio motivo de expropiación (numeral 7° del artículo 28 *Ibídem*).*

En un asunto de similar textura, esta Corte sostuvo, que

«en asuntos como el sub examine donde, iterase, están contrapuestas dos o más entidades de naturaleza pública o

semipública, no es de aplicación lo consignado en el aludido precepto, porque en rigor de verdad nada dice acerca de ello, debiendo entonces, a fin de determinar la competencia por el factor territorial, acudirse a las reglas generales estatuidas en el artículo 28 del Estatuto Adjetivo. (...) 2.4. Puestas las cosas de esta manera, deviene palmario que la norma llamada a fijar la competencia en materia del territorio es la prevista en el numeral 7º del precepto 28, ibídem, que atribuye el conocimiento al juez del sitio de ubicación del inmueble materia de la servidumbre. (...) Cuanto se ha dicho no desconoce, de ningún modo, las directrices fijadas por la Sala mayoritaria en el auto de unificación de jurisprudencia AC140, de 24 de enero de 2020, porque el supuesto de ahora es enteramente distinto al ventilado en aquella oportunidad. Nótese que allí no concurrían, en ambos extremos procesales, entidades de las relacionadas en la regla 10ª del artículo 28 del Estatuto Adjetivo». (CSJ, AC417-2020)

Y recientemente puntualizó que:

«[S]i de un asunto concreto como el que se analiza, son predicables los fueros privativos de los numerales séptimo y décimo del precepto 28 del Código General del Proceso, aplicaría en principio, siguiendo las orientaciones de esta Sala en el auto de unificación referido en los párrafos precedentes, el último de los mencionados, es decir, el relativo al domicilio de la entidad territorial, de la entidad descentralizada por servicios o de cualquier otra entidad que sea parte. Sin embargo, como cada uno de los entes públicos en colisión tiene su domicilio en ciudades diferentes, Bogotá, Quibdó y Manizales, y el ordenamiento no prevé una regla específica para priorizar alguno de ellos, lo pertinente es, ante una situación tan especial, acudir a las reglas generales de atribución de competencia, y a la vista de ellas, como la demandante optó válidamente por el foro del lugar de ubicación del predio (numeral séptimo ibídem), será el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, el competente para conocer del juicio en mención; ya que, de acuerdo con los legajos del expediente, el bien cuya expropiación se persigue, corresponde a un inmueble ubicado en dicha municipalidad» (AC1721-2021, 12 mayo).»

En consecuencia, se propone conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho judicial y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, lugar en donde se encuentra el inmueble objeto de servidumbre.

Por tanto, el asunto será remitido a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que en su condición de Superior

Jerárquico defina quién deberá asumir el conocimiento del presente caso.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá D.C. RESUELVE

Primero: NO AVOCAR el conocimiento del proceso de servidumbre incoado por la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P.

Segundo: En consecuencia, PROPONER conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

Tercero: REMITIR la presente demanda a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ac6386aa42a4368b9594ebc90b4d2337cc42483a47e00d9c88905821432e0f**

Documento generado en 01/09/2023 03:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>